

TÍTULO PRIMERO
DEL COMERCIO EN GENERAL Y DE LAS PERSONAS,
COSAS Y ACTOS MERCANTILES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL COMERCIO EN GENERAL

Comercio.—Su etimología.—Definiciones.—Divisiones del comercio.—Terrestre y marítimo.—Al por mayor y por menor.—Comercio de importación y de exportación.—Comercio interior y exterior.—Comercio mixto.—Comercio de importación por tierra y de importación por mar.—Comercio de exportación al extranjero por mar y tierra.—Comercio nacional y extranjero.—Comercio extranjero de importación y de exportación.—Retorno.—Comercio directo é indirecto.

Subdivisiones del comercio marítimo.—Comercio de cabotaje.—Colonial y de gran navegación ó altura, por otro nombre de alta mar.—Comercio de altura directo é indirecto.—Comercio de asilo, neutralidad ó habilitación de bandera.—Comercio de cabotaje según los puntos.—Grande y pequeño cabotaje.—Comercio activo y pasivo.

Divisiones del comercio por razón de la mercancía objeto de comercio.—Comercio de mercancías en especie.—Comercio de dinero ó banca.—Comercio de valores fiduciarios.—Especulación sobre los servicios ó de trabajo del hombre.

Comercio libre y de monopolio.—Comercio de transportes ó de fletes.—Comercio de tránsito.—Comercio de depósito.

Comercio nacional ó interior, é internacional ó exterior.

Divisiones del comercio según la forma y manera como se ejerce.—Comercio por cuenta propia ó en *comisión*.—Comercio lícito é ilícito.—Contrabando y defraudación.

1.—Comercio, (del latín *commercium*; de *cum*, con, y *merx*, mercancía) es negociación y tráfico que se hace comprando,

vendiendo ó permutando unas cosas con otras (1). Esta definición nos parece algo incompleta, siendo preferible la que da Escriche (2), á saber: la negociación y tráfico que se hace comprando, vendiendo ó permutando unas cosas con otras, sean frutos, artefactos, dinero, letras de cambio ú otro papel semejante; ó bien la negociación de las producciones de la naturaleza y de la industria, con objeto de hacer alguna ganancia. Observa el citado autor que las leyes civiles no toman la palabra comercio en el mismo sentido que las leyes comerciales. Aquéllas entienden por comercio el derecho de comprar y vender en general, *vendendi emendi que jus*; mas éstas solamente se refieren á la negociación de mercancías.

Observan algunos autores (3) que se dice comercio, del latín *commercium*, cuya voz de la preposición *cum*, en composición *con* y *merx*, la mercancía, lo que se compra y se vende, y que por lo mismo, ora *merx* se haya dicho del verbo *mercor*, comprar y vender, ora *mercor*, de *merx*, la mercancía, ó lo que se compra y se vende comercio, en su acepción etimológica y rigurosa, expresa el traspaso de cosas materiales de persona á persona por precio ó lucro; en cuyo sentido lato lo mismo podrían ser objeto del comercio las cosas muebles que las raíces, toda vez que pasan del poder de una persona al de otra, no por donación, sino por lucro ó ganancia, ó mejor dicho, con el fin de procurarla. En el uso común, sin embargo, la acepción etimológica de comercio se ha restringido de ordinario á lo que puede pasar de mano á mano, esto es, materialmente de persona á persona, y por tanto al de cosas muebles, y cuando más al de muebles y semovientes.

Hacen notar, empero, algunos autores que los efectos de rédito fijo, como los créditos contra el Estado; no por deuda personal, sino por institución ó por ley general, como los *vales*

(1) *Diccionario de la lengua castellana*, por la Real Academia española, 12.^a edición; Madrid, 1884. Artículo Comercio.

(2) *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, por D. Joaquín Escriche; Madrid, 1874, tomo II. Artículo Comercio.

(3) *Enciclopedia española de Derecho y Administración*, por D. Lorenzo Arrazola, D. Pedro Gómez de la Serna y otros, tomo X; Madrid, 1858. Artículo Comercio, pág. 209 y siguientes.

reales, inscripciones en el gran libro de la Deuda pública, etc.; estos derechos, que por las leyes pudieran tener el carácter de bienes raíces, para los efectos mercantiles se reputan muebles, porque así lo ha querido el uso y no lo repugnan las leyes mercantiles; y no lo repugnan, sin duda, por dos razones; porque están representados por títulos materiales ó documentos, ora al portador, ora nominales, pero que pasan de mano á mano como mueble ó mercancía, y porque siendo el crédito el gran recurso del comercio moderno, los expresados derechos se ligan á aquél y en parte lo constituyen, siendo, por tanto, gran objeto de tráfico. Más adelante, al tratar de las cosas que son objeto de comercio, veremos cómo los inmuebles ó bienes raíces pueden ser también objeto de una especulación mercantil (1). El comercio se define por jurisconsultos españoles en una acepción más estricta, aquel ramo del trabajo humano, que tiene por objeto el transporte y distribución, oferta y demanda de los productos naturales ó industriales (2). No nos satisface empero esta definición, y teniendo en cuenta el espíritu general de nuestra legislación y jurisprudencia mercantil, creemos más completa la siguiente.—*El conjunto de actos de la vida humana, que tienden á la satisfacción de las necesidades por medio del cambio ó la prestación de servicios realizados con un fin lucrativo y que caen bajo el dominio de las leyes mercantiles* (3).

(1) Véase exposición de motivos, correspondiente al tit. 6.^o, sección primera del libro II del Código de Comercio de 1.^o de Enero de 1886, vigente en España.

(2) Arrazola, *Enciclopedia de Derecho y Administración*. Artículo Comercio.

(3) Para el estudio de las diversas definiciones del comercio, véase Ercole Vidari, *Corso di diritto Commerciale*, tercera edizione, volumen I; Ulrico Hoepli; Milano, 1888, páginas 1.^a á 23. Según Arrazola (*Enciclopedia de Derecho y Administración*, artículo Comercio), cuando las relaciones de interés se suceden entre personas, de las cuales ya una, ya otra ó las dos á un tiempo se proponen reportar utilidad ó algún beneficio de este género de comunicación establecido entre ellas, entonces tiene lugar el comercio propiamente dicho. En este sentido, mucho más concreto, el comercio consiste, según los jurisconsultos que redactaron la *Enciclopedia de Derecho y Administración*, en las diversas negociaciones que tienen por objeto realizar ó facilitar el cambio de los productos de la naturaleza ó de la industria, con el fin de lograr alguna ganancia. El comercio así entendido, es el que la jurisprudencia examina y el que constituye el objeto del derecho mercantil, objeto tan capital, que merece que las sociedades adelantadas le consagren un código especial, es decir, una legislación peculiar.

2.—El derecho mercantil español comprende varias clasificaciones del comercio. La primera división, la más antigua, es sin duda la de *terrestre* y *marítimo*. Esta es la que al parecer establecen en primer término nuestros códigos, los cuales consagran una sección importantísima al comercio marítimo. El promulgado en 30 de Mayo de 1829 le dedica todo el libro III, y lo propio se nota en el vigente que se observa como ley en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de Enero de 1886. Los juriconsultos hacen notar que el comercio tiene varias divisiones y subdivisiones, nacidas unas del modo de ejercerse y de la cantidad, otras del modo como se ejerce, otras del lugar, y otras, en fin, de la procedencia de la mercancía. González Huebra dice que, por razón del lugar y el modo, puede dividirse en *terrestre* y *marítimo*; el *terrestre* se ejerce trasladando los frutos por tierra, á lomo en ruedas, ó en barcos pequeños por canales, lagos y ríos navegables; y el *marítimo*, transportándolos por mar (1). Recientemente se han definido así (2). Comercio *terrestre* es el que se hace por tierra, de pueblo á pueblo, de provincia á provincia ó de nación á nación, sea por medio de carruaje, de bestias de carga, sea en pequeñas embarcaciones por lagos, ríos ó canales; y comercio *marítimo*, es el que se hace por mar á todas y cualesquiera regiones del mundo. Estas definiciones, pudiendo ser más concisas, resultarían más exactas, siendo defectuosa muy señaladamente la primera por el prurito de los autores de querer precisar los vehiculos y medios de locomoción, y olvidándose en todas ellas del vehiculo más importante en la vida moderna y que juega muy principal papel en el comercio por tierra, nos referimos al ferrocarril, al que no mencionan ni aluden ninguna de las definiciones indicadas. Damos la preferencia á la definición de Martí de Eixalá y Durán y Bas. Comercio *terrestre* es el que se hace mediante ó con ocasión del transporte por tierra, ríos ó canales navegables, ó en tierra por medio del cambio ó auxiliando

(1) *Curso de Derecho mercantil*, por el Dr. D. Pablo González Huebra; Barcelona, 1859, dos tomos.

(2) Artículo Comercio, del *Diccionario Enciclopédico hispano-americano*, tomo V, 1890.

su realización; y *marítimo*, el que se hace mediante ó por ocasión del transporte por mar (1).

3.—Hace notar Huebra (2) que por razón del modo y de la cantidad se divide en comercio *al por mayor* y *al por menor*. Define el comercio al por mayor el que se hace en grandes cantidades, que por lo regular no están al alcance del consumidor. Durán y Bas (3), con su acostumbrada precisión, lo define así: comercio *al por mayor* es el que se hace expendiendo los productos en grandes cantidades, comunmente superiores á las del consumo individual inmediato, y comercio *al por menor* el que se verifica expendiéndolos en cantidades pequeñas, ó sea en las que suelen emplearse para el inmediato consumo individual, y añade que hay un carácter que les distingue: el comercio al por mayor supone ordinariamente la necesidad de otro contrato mercantil, la reventa, y el comercio al por menor pone término con él al hecho mercantil.

El antiguo Código (4) en su art. 18 define los comerciantes al por menor: *mercaderes ó comerciantes por menor, se consideran aquellos que en las cosas que se miden venden por varas, en las que se pesan por menos de arroba, y en las que se cuentan por bultos sueltos* (5). Esta enunciación prolija es más propia de las leyes administrativas y fiscales, y por esto el Reglamento vigente de la contribución industrial dispone: *que se considerarán vendedores al por menor de la tarifa 1.ª los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias, y como vendedores al por mayor y menor*

(1) *Instituciones de Derecho mercantil de España*, por D. Ramón Martí de Eixalá, octava edición, notablemente adicionada y puesta al corriente de la legislación y jurisprudencia, por D. Manuel Durán y Bas; Barcelona, 1879, pág. 11.

(2) *Curso de Derecho mercantil*, tomo I, pág. 21.

(3) *Instituciones de Derecho mercantil*, edición citada, pág. 11.

(4) Al decir el antiguo Código, haremos referencia siempre al de 1829.

(5) Esta definición es parecida á la que da la Real Resolución de 10 de Febrero de 1753, que declaró «que las ventas por mayor en todo género de tejidos hayan de entenderse las que se ejecutan por *piezas, cabeza, pie ó cola* con todos los tejidos, sin distinción de clases de ellos ni de cantidad de materiales de que se componga cada pieza; en lo de cuenta por gruesas, etc.» véase artículo Comercio *por mayor y menor*; Arrazola, *Enciclopedia de Derecho y de Administración*, págs. 282 á 284, tomo X.

ó al por mayor solamente de la misma tarifa, á los que habitualmente se dediquen á la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos, ó para el de las empresas industriales de cualquiera clase, siempre que estos géneros tengan señalado epígrafe en la misma tarifa para la venta al por mayor (1).

4.—También suele dividirse en comercio de *importación*, de *exportación* y *mixto*, y en *interior* y *exterior* (2). Llámase comercio de *importación* el que establece una corriente de mercancías que vienen del extranjero para ser consumidas en el país, ó para negociar con ellas reexpidiéndolas; y de *exportación* el que establece una corriente de productos que salen del país con destino al extranjero. Algunos tratadistas denominan *mixto* el que abraza á la vez las dos operaciones, y se ejerce sacando los productos nacionales y á la vez trayendo los extranjeros (3). Según nuestras Ordenanzas de Aduanas, la *importación por tierra* puede ser por caminos comunes (4) ó por ferrocarriles (5), y la *importación por mar* principia en el momento de entrar el buque conductor dentro de los límites del puerto en donde va á hacer su descarga (6), y no se entiende concluida hasta que se hayan adeudado ó afianzado, cuando proceda, los derechos que devenguen las mercancías; y en el caso de ser éstas libres, cuando hayan salido legalmente de los almacenes ó muelles. Llámase comercio *interior* el que se hace entre pueblos ó comarcas de

(1) Art. 26 del Reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, aprobado por Real decreto de 13 de Julio de 1882.

(2) Según Huebra (*Curso de Derecho mercantil*), tanto el comercio terrestre como el marítimo, se subdividen en interior y exterior, llamándose interior el que se hace entre pueblos de una misma nación, y exterior el que se ejerce con los extranjeros, subdividiéndose este último por la procedencia de las mercancías en comercio de exportación, de importación y mixto. Se llama comercio de exportación el que consiste en sacar productos del Reino para venderlos fuera de él; de importación el que se hace trayendo efectos extranjeros para venderlos en España, y mixto el que abraza á la vez las dos operaciones.

(3) González Huebra, *Curso de Derecho mercantil*, tomo I, edición de 1859, pág. 22.

(4) Art. 110 de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por Real decreto de 19 de Noviembre de 1834.

(5) Art. 113 de las Ordenanzas de Aduanas.

(6) Art. 44 de las Ordenanzas de Aduanas.

una misma nación, y comercio *exterior* el que se ejerce con los extranjeros (1). El comercio interior se ha dividido por algunos en terrestre y de cabotaje, del cual nos ocuparemos más adelante. Nuestras Ordenanzas de Aduanas distinguen también entre la *exportación al extranjero por mar* y *por tierra*, fijando las reglas y formalidades según los casos (2).

5.—También se ha dividido en *nacional* y *extranjero*, y llámase *nacional* el que se hace entre las distintas provincias y posesiones de una misma nación, y *extranjero* el que hacen distintos pueblos ó comarcas de naciones diferentes. El comercio extranjero se ha dividido en *de importación* y *de exportación*, según que se extraigan del territorio los productos de la industria nacional, ó que se introduzcan en él los de la extranjera. Ambas clases de comercio son correlativas, según observan los tratadistas, porque no puede existir mucho tiempo una importación sin una exportación correspondiente y apenas se concibe comercio, en grande sobre todo, duradero y equitativo por cada parte, al par que útil á cada uno, sin *retorno*, el cual es como el eje y base del comercio de importación (3).

6.—El comercio exterior se ha dividido en *directo* entre dos naciones, ó *indirecto*, valiéndose de otra que hace las veces de intermediaria, la cual pone en contacto los puntos de producción y los puntos de consumo y sostiene relaciones comerciales entre dos pueblos que no se comunican directamente. Esta división se ha aplicado también al comercio de *gran navegación* ó altura (4), ó por otro nombre, de alta mar (5).

(1) Véase *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia mercantil*, por D. Ezequiel Zarzoso; Valencia, 1881, pág. 300, artículos *Comercio exterior* y *comercio interior*; y Huebra, *Curso de Derecho mercantil*, edición citada, pág. 22, y artículo *Comercio* del propio *Diccionario Enciclopédico* de Arrazola, tomo X, págs. 210 y 211, sección 2.ª, *Clasificación, Indicaciones generales*.

(2) El cap. 4.º del tit. 3.º de nuestras Ordenanzas trata del *comercio de exportación al extranjero*, ocupándose la sección 1.ª de la *exportación por mar*, y la sección 2.ª de la *exportación por tierra*.

(3) Arrazola, *Enciclopedia* citada, artículo *Comercio*, tomo X, pág. 211.

(4) Véanse la Ordenanza de matriculas de mar promulgada en 1802, y las Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1827, 15 de Julio de 1828, 23 de Mayo y 28 de Julio de 1830, y otras relativas á la matrícula de las embarcaciones mercantes.

(5) *Idem id.*

El comercio *marítimo* se ha subdividido por razón del lugar, en comercio de *cabotaje*, *colonial* y de *gran navegación*. Según Huebra (1), el *cabotaje* y el *colonial* son interiores y se diferencian en que el primero se ejerce de puerto á puerto de la misma nación é islas adyacentes, y el segundo con nuestras posesiones de Ultramar. El de *gran navegación* se ha considerado al que se hace con otras naciones, subdividiéndolo en *directo* é *indirecto*, denominando *directo* al que se hace en buques de la nación misma conduciendo las mercancías bajo su propia bandera, é *indirecto*, llamado también de *asilo*, *neutralidad* ó *habilitación de bandera extraña*, el que se hace entre las naciones que están en guerra, valiéndose de los buques de otra neutral (2). Este último se ha definido de la siguiente manera: comercio de *neutralidad*, *habilitación*, de *bandera* ó *asilo*, es el que hacen los comerciantes de una nación con los de otra enemiga por medio de los de una tercera que es neutral, y consiente en que se valgan de su suelo, nombre ó pabellón para hacerle (3); Durán y Bas dice que el comercio es de *cabotaje*, cuando se hace entre puertos del mismo territorio, entendiéndose que son parte de él las islas más ó menos inmediatas, que se llaman adyacentes; y de *larga navegación*, cuando se efectúa entre puertos de naciones distintas, el cual se distingue en cierto sentido del *colonial*, que es el que se verifica entre puertos de la metrópoli y de sus posesiones ultramarinas (4). Nuestras Ordenanzas definen el comercio de *cabotaje* de la manera siguiente: comercio *decabotaje*, con relación al régimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre puertos de la península ó de las islas Baleares (5). El comercio con los puertos francos de las islas Canarias se considerará como de *cabotaje* de entrada cuando se trate de las mercancías que en la disposición 9.^a del Aran-

(1) *Curso de Derecho Mercantil*, pág. 22.

(2) Huebra, loc. cit.

(3) Artículo *Comercio* del *Diccionario Enciclopédico Hispano Americano*; Barcelona, 1890, tomo v, pág. 571; véase además el artículo *Comercio de neutrales*, Arrazola, loc. cit., tomo x, pág. 285.

(4) Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho Mercantil de España*; 8.^a edición, pág. 11.

(5) Art. 185 de las Ordenanzas de Aduanas.

cel de Aduanas se determinan en el concepto de productos de aquellas islas (1); todas las demás mercancías deberán documentarse como procedentes del extranjero. El comercio con las islas de Fernando Póo y sus dependencias Annobón, Corisco, Elobey y cabo San Juan, se considerará asimismo como de *cabotaje* cuando se trate de mercancías producto de dichas posesiones y como de importación del extranjero cuando sean cualesquiera otras mercancías (2). La misma distinción se hará respecto del comercio con los puertos francos de Ceuta, Melilla, Alhucemas, islas Chafarinas y Peñón de Vélez de la Gomera (3). En cuanto al comercio que desde la Península é islas Baleares se haga con destino á las puntos expresados, se considerará siempre y se documentará como de *cabotaje*, observándose las prescripciones del art. 191 de las Ordenanzas de Aduanas. Si se trata de mercancías españolas que pagan derechos de exportación (4), también se ha dividido en grande y pequeño *cabotaje*. Según el Real decreto de 7 de Mayo de 1856, la navegación por las costas de España se divide en grande y pequeño *cabotaje*. Se entiende por grande *cabotaje* el tráfico que se hace en toda la extensión de las costas, sin perderlas de vista, y tomando por guía principal los puntos conocidos de ellas; y se considera navegación de pequeño *cabotaje* el tráfico que se hace de un puerto á otro de la misma provincia civil, ó el más próximo de la provincia inmediata por uno y otro lado (5).

(1) Véase Disposición 9.^a para la aplicación del Arancel de Aduanas de 10 de Septiembre de 1886.

(2) Disposición 10.^a del Arancel citado.

(3) Apéndice núm. 17 de las vigentes Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

(4) Art. 185 de las Ordenanzas de Aduanas. En este artículo y siguientes se indican las formalidades y condiciones legales del comercio de *cabotaje*.

(5) Art. 2.^o del Real decreto de 7 de Mayo de 1856, fijando la verdadera inteligencia de las palabras *viaje redondo* y *navegación de cabotaje* para el pago de los derechos de puertos; *Gaceta de Madrid* de 9 de Mayo de 1856 y tomo v del *Boletín de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, primer semestre, 1856, pág. 443. Con posterioridad se ha dictado la Real orden de 12 de Septiembre de 1887, en que por el Ministerio de Marina se fija el significado de las frases *navegación de cabotaje*, *grande* y *pequeño cabotaje*, *navegación de altura* y *grandes travestias*, aunque en la propia Real orden se advierte que las definiciones que en la misma se dan, están relacionadas exclusivamente con el objeto de prefiar el número de pilotos que ha de llevar cada buque, y no

7.—Otra división es la de *activo y pasivo*, llamando *activo* al que hace el comerciante que transporta los efectos para su venta, y *pasivo* el que los vuelve á vender donde los compra, esperando en su casa al comprador (1). Sin embargo, la frase *comercio activo* suele significar movimiento importante y no interrumpido de negocios entre dos comarcas.

8.—Por razón de la cosa objeto de comercio puede establecerse una división en la forma siguiente:

1.º Comercio de mercancías en especie.

en manera alguna con las establecidas ó que puedan establecerse para otros fines.

1.º Se entenderá por *navegación de cabotaje*, la que verifican los buques mercantes entre puertos españoles de la Península, sin escala en los extranjeros, ó entre aquéllos y los de las islas adyacentes.

Será igualmente considerada como de cabotaje la navegación que se verifique entre:

- a) Los puertos del litoral de la isla de Cuba.
- b) Los del de la de Puerto Rico.
- c) Todos los del Archipiélago Filipino.
- d) Los del Archipiélago de Marianas.
- e) Los del de Carolinas.
- f) O los de las islas españolas del golfo de Guinea.

2.º El *gran cabotaje* comprenderá las navegaciones que se verifiquen entre los puertos españoles de la Península é islas adyacentes, y los del Archipiélago de las Canarias ó los extranjeros de las costas Sur de Francia, Oeste de Italia é islas de Sicilia, Córcega y Cerdeña, costas de Túnez, Argelia y Marruecos hasta cabo Bojador, y las de Portugal y Oeste de Francia hasta Brest.

Se considerarán asimismo como de *gran cabotaje*:

a) Las navegaciones que se verifiquen entre los puertos de la isla de Cuba y los de la de Puerto Rico, y las verificadas entre los de ambas y cualquiera de las islas extranjeras del mar de las Antillas.

b) Las navegaciones entre los puertos de las islas españolas del golfo de Guinea y los de las extranjeras del mismo, y las que se verifiquen entre aquéllos y la vecina costa africana, desde cabo Tres Puntas á cabo López.

3.º Por *navegación de altura* se entenderá la que se haga entre los demás puntos del globo, incluso la verificada entre los puertos del Archipiélago Filipino y los del de Marianas, ó Carolinas y viceversa.

Los buques que se dediquen á estas navegaciones, deberán llevar siempre dos pilotos, uno de los cuales será precisamente de la clase de primeros ó segundos, con el cargo de la derrota.

4.º Para las *grandes travestias*, ó sea para los viajes de altura á las costas orientales y meridionales de Asia, desde la desembocadura del Mar Rojo á las de África; desde el mismo punto al cabo López, á cualquiera de las islas de la Oceanía y á las costas occidentales de América, llevarán los buques tres pilotos.

(1) Huebra, *Curso de Derecho Mercantil*, pág. 23.

2.º Comercio de dinero ó banca.

3.º Comercio de valores fiduciarios.

4.º Especulación sobre los servicios ó trabajo del hombre.

Zarzoso define el comercio de *mercadertas*, aquel que se refiere á la compra, venta y cambio de géneros y mercancías (1). Este comercio recibe varias denominaciones, según los artículos comerciables. Así decimos comercio de *granos* (2), comercio de *coloniales*, de *vinos y aceites*, de *tejidos*, de *paquetería*, de *metales preciosos*, etc., etc.

El comercio de dinero ó banca puede ser comercio de dinero propiamente ó el que se ejerce dando dinero á préstamo con interés, y *comercio en papel de crédito* es el que ejercen los banqueros tomando dinero en un punto para darlo en otro, ó descontando letras, documentos de crédito, papel del Estado y otros (3).

También reconoce y regula nuestra legislación el comercio de valores fiduciarios, ó como se denomina generalmente, *operaciones de bolsa*, de las cuales nos ocuparemos más adelante (4), y la especulación sobre los servicios ó trabajos del hombre (5).

9.—También se ha dividido el comercio en *libre* y de *monopolio*. La frase *comercio libre* tiene empero dos acepciones, pues puede ser *libre* por razón de las trabas que á la circulación de las mercancías pongan las leyes fiscales, y *libre* por razón de la concurrencia que puedan hacer á una persona ó á una empresa determinada las demás personas y empresas que

(1) Zarzoso, *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia mercantil*, pág. 300.

(2) Véase el detenido estudio que acerca del comercio de granos inserta Arrazola en su *Enciclopedia española de Derecho y Administración*, tomo X, páginas 242 á 275, conteniendo parte legislativa, indicaciones generales, indicaciones estadísticas, apéndice histórico-jurídico y un estudio del comercio de granos relativamente á las provincias de Ultramar.

(3) Zarzoso, *Diccionario* citado, artículos *Comercio en papel de crédito* y *Comercio de dinero*.

(4) El art. 67 del vigente Código de Comercio define los valores que serán materia de contrato en bolsa, y el 68 y siguientes designan los que deberán comprenderse bajo la denominación de efectos públicos.

(5) Véase el art. 2.º del vigente Código de Comercio y los artículos 117, 123, 175, 184 y siguientes á 217 del mismo, y tarifa 2.ª anexa al Reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio de 1882 (*Gaceta de Madrid* de 16 de Julio y rectificaciones de la del 17).

se dediquen al mismo ramo de comercio. En el primer sentido no se concibe el comercio libre absolutamente, pues siempre razones políticas, económicas, financieras, administrativas, sanitarias y de otro orden obligarán á los Gobiernos á dictar medidas que en cierto modo entorpecerán y dificultarán el movimiento mercantil; y á este objeto recuerdan los tratadistas el célebre Reglamento español de 1778, llamado del *comercio libre* de América, en que sin embargo se conservaron no pocas restricciones.

Llábase comercio de *monopolio*, el que se hace por una persona ó compañía exclusivamente, ó excluyendo á los demás, sin que nadie, por lo tanto, pueda hacerle la competencia (1); y cuando esta ventaja proviene de la ley, llámase también *estanco* respecto de los Gobiernos, y *privilegio* respecto de los particulares ó compañías. La exclusión no viene siempre de la ley, sino á veces de circunstancias y eventos accidentales, como sucede con los acaparadores. Es ejemplo de monopolio legal el ejercido por las antiguas compañías de Indias ó de Ultramar, el de los privilegios exclusivos ó patentes de invención de particulares ó compañías, y, en fin, el de los Gobiernos, que se reservan el comercio y expendición de determinados artículos, como, entre nosotros, los estancados (sal, tabaco, etc.).

10.—Denominase comercio de *transporte* ó de fletes, el que se ejerce prestando las naves para conducir ó transportar géneros ó mercancías de unos puntos á otros (2), y de *tránsito*, el que acabamos de definir, sin embargo, no es esta su verdadera significación. Nuestras Ordenanzas generales de la renta de Aduanas (3) definen el *tránsito*, el paso de mercancías extranjeras tocando los buques conductores en los puertos, ó al través del territorio de España, sin pagar los derechos del Arancel. Las propias Ordenanzas definen el transbordo de la siguiente forma: «El transbordo de mercancías extranjeras ó coloniales, ó sea el traspaso de ellas de un buque á otro con des-

(1) Véanse los artículos *Estanco*, *Monopolio*, *Contrabando* y *Defraudación*, del *Diccionario* citado de Escriche.

(2) Zarzoso, *Diccionario* citado; artículo *Comercio de fletes*.

(3) Art. 152 de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

tino al extranjero, América ú otro puerto español en el punto donde exista Aduana» (1).

Comercio de *depósito* se denomina el que verifica una nación, pueblo ó región, ó una empresa determinada, ó un comerciante, acaparando una mercancía que suele adquirir en los puntos de producción que guarda en sus depósitos, y especulando con ella al colocarla en los puntos de consumo. Por lo mismo que no se destinan al consumo inmediato, no pagan las mercancías los derechos de Arancel de Aduanas á su entrada en los depósitos, y sólo cuando se destinan al consumo del país pagan los correspondientes derechos y se adoptan ciertas medidas al ser reexpedidas si se destinan al extranjero, para evitar una introducción fraudulenta en el país, á pesar de la declaración de reexpedición al extranjero (2).

11.—También recibe el comercio distintas denominaciones, según los puntos en que se verifica y la manera como se ejerce. El comercio entre puntos de una misma nación, suele denominarse *nacional* ó *interior*, y considerado en su conjunto el que se verifica entre distintos pueblos ó naciones, suele llamarse *internacional* ó *exterior* (3). Concretándolo á un punto, recibe el nombre de la nacionalidad ó la comarca en que se ejerce, ó con la cual se ejerce, así decimos *Comercio de Indias* (4), ó comercio con las islas de Fernando Poó y sus dependencias (5).

Por la forma y manera como se ejerce, distinguimos entre el comercio por *cuenta propia* ó en *comisión*, cuando se hace por encargo, mandato y por cuenta de otro comerciante (6). Tam-

(1) Art. 162 de las propias Ordenanzas.

(2) Las Ordenanzas de Aduanas, en sus artículos 166 y siguientes, señalan las formalidades de los depósitos, mercancías admisibles á depósito, etc., etc.

(3) Los balances ó resúmenes del movimiento mercantil anual que publica la Dirección General de Aduanas, dan el nombre de *Comercio exterior al que sostiene España con las demás naciones*. Esta publicación periódica comenzó en 1849 (*cuadro general del comercio exterior de España con sus posesiones ultramarinas y potencias extranjeras* en 1849, formado por la Dirección General de Aduanas y Aranceles, Madrid, 1852), y sigue anualmente hasta la fecha.

(4) Véase el artículo *Comercio de Indias*, Arrazola, *Enciclopedia*, tomo x, pág. 378.

(5) Véase Zarzoso, *Diccionario* citado, pág. 300.

(6) Artículos 244 y siguientes del Código de Comercio y números 22, 23 y

bién recibe la denominación de *licito*, cuando se verifica con arreglo á las leyes de cada país ó á las que tienen establecidas entre sí las diversas nacionalidades, é *illicito* cuando es infringiendo las leyes, como, por ejemplo, el comercio de negros ó trata (1), y el contrabando y la defraudación (2).

102 de la tarifa segunda, anexa al Reglamento de la contribución industrial de 13 de Julio 1882.

(1) Véase artículo *Asiento de negros*, Arrazola, *Enciclopedia* citada.

(2) Se verifica el contrabando y se incurre en los delitos de contrabando y defraudación en todos los casos que aparecen especificados en los artículos 17, 18 y 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que forma el *Apéndice* núm. 20 de las vigentes Ordenanzas de la renta de Aduanas.

CAPITULO II

DE LAS PERSONAS QUE COMERCIAN Ó COMERCIANTES

Comerciantes.—Personas naturales y compañías.—Los que habitualmente se dedican al comercio y los que incidentalmente verifican actos de comercio ó intervienen en su realización.—Personas que se ven en el caso de practicar actos de comercio, pero que no deben reputarse comerciantes.—Presunción legal del ejercicio habitual del comercio.

Capacidad.—Principio general acerca de la capacidad.—Capacidad de la mujer casada.—Incapacidad absoluta para ejercer el comercio.—Incapacidad relativa.—Capacidad de los extranjeros y de las Compañías constituidas en el extranjero que ejerzan el comercio en España.

Personas naturales ó individuos que ejercen el comercio.—Casas de comercio.—Empresas mercantiles é industriales que son conocidas con un nombre especial.—Sociedades mercantiles.—Asociaciones mercantiles.—Expediciones mercantiles.

12.—Son comerciantes para los efectos del Código de Comercio: 1.º, los que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se dedican á él habitualmente; y 2.º, las compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código (1). Este ha venido á introducir una modificación

(1) Art. 1.º del Código de Comercio vigente en la Península é islas adyacentes desde 1.º de Enero de 1886. Por Real decreto dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1885, se mandó que rigiera el actual Código en la Península é islas adyacentes desde 1.º de Enero de 1886, y por otro Real decreto de 6 de Agosto de 1888, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 20 de Octubre del mismo año, se mandó que rigiera otro Código de Comercio, con ligeras variantes del de la Península, en las islas Filipinas (*Gacetas* de 20 de Octubre á 14 de Diciembre de 1888), y por otro Real decreto de 23 de Enero de 1886 se hizo extensivo el de la Península á las islas de Cuba y Puerto Rico, con algunas modificaciones que en el propio Real decreto se expresan.